

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **5 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LADRILLERA ZIGURAT S.A.S. Y OTRO
ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SDA
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2013-02303-00

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2023¹, el Despacho dispuso aceptar solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., fijando como fecha y hora para su celebración el día 6 de febrero de 2024 a partir de las 9:00 a.m.

Mediante escritos del 5 de febrero de 2024, los apoderados judiciales de las sociedades demandantes LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.² y LADRILLERA PRISMA S.A.S.³, presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control y el consecuente archivo del expediente.

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE⁴, mediante memorial de la misma fecha indicó no oponerse a la solicitud, y en su lugar, coadyuvó la solicitud de terminación sin condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Consulta índice No. 142 en SAMAI.

² Consulta índice No. 149 en SAMAI.

³ Consulta índice No. 151 en SAMAI.

⁴ Consulta índice No. 153 en SAMAI.

1.- Dejar sin efecto la convocatoria a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. realizada mediante auto del 2 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2.- Notificar la presente decisión a las partes en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARYORY ECINEDTH PABÓN GAVILÁN
DEMANDADO: GENARO DAVID REDONDO CHOLES
ASUNTO: AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES.

El señor RANULFO ENRIQUE VÁSQUEZ demandó la elección del señor GENARO DAVID REDONDO CHOLES como alcalde del municipio de Riohacha (Guajira).

Mediante acta de reparto de 1° de febrero de 2024 se asignó el expediente al Despacho 009.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 152.7 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los tribunales administrativos para conocer los asuntos de nulidad electoral en primera instancia. En el literal a) se refiere a la nulidad de la elección de los alcaldes municipales.

Ahora bien, respecto a la competencia territorial para conocer la demanda electoral, el artículo 152.8 original de la Ley 1437 establecía expresamente que *“La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento”*.

La norma modificada por la Ley 2080 de 2021 no hace esa precisión, pero, por integración normativa consagrada en el artículo 296 *ibidem*, es preciso remitirse al artículo 156.3 del mismo estatuto, en cuanto dispone que la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde la persona prestó o preste sus servicios.

En este caso, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia territorial dado que el lugar donde se prestará el servicio público por parte del demandado es el municipio de Riohacha, en el Departamento de Guajira.

Por lo anterior, se ordenará remitir el expediente para reparto entre los despachos que integran el Tribunal Administrativo de la Guajira.

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MARYORY ECINEDTH PABÓN GAVILÁN
DEMANDADO: GENARO DAVID REDONDO CHOLÉS

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Guajira (R), previa anotación en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: LUIS AROLDO ULLOA LINARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

1. Demanda

El señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS demandó «la nulidad del acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección acta de escrutinio formulario E-26 gob con fecha de 10 de noviembre de 2023 expedida por la comisión escrutadora delegada de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró electo como diputado del departamento de Cundinamarca al señor LUIS AROLDO ULLOA LINARES, mayor de edad, identificado con C.C. NO. 80.442.458, para el periodo constitucional de 2024-2027».

2. Inadmisión

Mediante providencia de 23 de enero de 2024 se inadmitió la demanda por lo siguiente¹:

“(…) i) No se informó la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. Si bien informó una dirección de correo, corresponde a la Asamblea de Cundinamarca y no es el canal de comunicaciones del demandado.

ii) No acreditó la remisión al demandado de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA. (…).”

Mediante escrito radicado el 25 de enero de 2024, dentro del término legal otorgado, se subsanó la demanda² en debida forma.

3. Jurisdicción y Competencia.

Este Despacho es competente para conocer el proceso conforme al ordinal a) del numeral 7 del artículo 152 del CPACA, porque se controvierte la legalidad de la elección de un diputado de la asamblea departamental.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El formulario E 26 ALC, que declaró la elección del señor LUIS AROLDO ULLOA LINARES, fue expedido el 10 de noviembre de 2023, por lo que el término de 30 días para demandar oportunamente corría hasta el 17 de enero de 2024, por lo tanto, la demanda radicada el 15 de enero de 2024, la demanda es oportuna.

¹ Índice No. 4, aplicativo web SAMAI.

² *Ibid.* núm.9

5. Legitimación, capacidad y representación.

El demandante tiene legitimación en la causa por activa porque la demanda de nulidad electoral puede ser interpuesta por cualquier persona.

La parte demandada detenta legitimación en la causa por pasiva por ser la persona electa.

Asimismo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral les asiste interés en las resultas del proceso por ser autoridades en materia electoral, por tal motivo serán vinculados a la controversia.

6. Aptitud formal de la demanda.

La demanda subsanada cumple con lo señalado en los artículos 160 a 166 del CPACA., porque contiene:

- i) La designación de las partes y sus representantes (expediente digital SAMAI, índice núm. 2, archivo: "002_ED_01NULIDADELECTORAL", demanda, – fl. 2).
- ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (*ibidem* – fl. 10).
- iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (*ibidem* – fls. 3 a 10),
- iv) Normas violadas y fundamentos de derecho (*ibidem*, fls. 10 a 21).
- v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (*ibidem*, – fl. 22).
- vi) Dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales y sus anexos obligatorios digitales (*ibidem*, – fl. 23)
- vii) Constancia de traslado simultáneo enviado con la subsanación de la demanda en cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 del CPACA (expediente digital SAMAI, índice núm. 8, archivo: "006_RECIBEMEMORIALES_ILOVEPDF_MERGED", subsanación de la demanda – fl. 4).

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en primera instancia, la demanda de nulidad electoral presentada por el señor WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS contra el señor LUIS AROLDO ULLOA LINARES, en su condición de diputado electo de la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor LUIS AROLDO ULLOA LINARES, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 *ibidem*.

CUARTO: INFORMAR al señor LUIS AROLDO ULLOA LINARES que podrá contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Wilson Antonio Flórez Vanegas
Demandado: Luis Aroldo Ulloa Linares
Radicación: 25000-23-41-000-2024-00124-00
Asunto: Admite Demanda

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 *ibidem*.

SEXTO: NOTIFICAR al demandante por estado.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de fijar gastos ordinarios del proceso; no obstante, de requerirse expensas, se fijarán en su oportunidad.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01437-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La Universidad de Cundinamarca demandó la protección de los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, el espacio público y la salubridad pública porque en el ingreso a las sedes de Chía y Fusagasugá se ubican vendedores que no atienden las medidas sanitarias e invaden el espacio público.

Mediante acta de reparto de 9 de noviembre de 2023 se asignó el expediente al Despacho 009.

II. CONSIDERACIONES

Se determinará si el Tribunal tiene competencia para conocer la demanda con medio de control protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

Al respecto se aclara:

1. El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 impone: “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. **En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos. (Resalta el despacho).**”
2. El artículo 16 de la misma ley establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia las demandas con acción popular. La competencia territorial se determina por el lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.
3. A su turno, el artículo 155.10 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, norma procesal posterior y vigente, impone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia la demanda con medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que se dirigen contra contra las autoridades de los niveles

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01437-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

4. En el presente caso se pretende el amparo a los derechos colectivos que se estima vulnerados por la presencia de vendedores al ingreso de la universidad en las sedes de Chía y Fusagasugá.
5. El artículo 315 constitucional impone que el alcalde municipal, como primera autoridad de policía en el Municipio, tiene el deber de conservar el orden público en la circunscripción territorial municipal.
6. El artículo 82 de la Constitución Política impone que es deber de las autoridades públicas velar por la destinación del espacio público al uso común, como una faceta de las atribuciones estatales en materia policiva.
7. La Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de la Ley 1801 de 2013, Código Nacional de Policía – que en el libro II “libertad, los derechos y deberes de las personas en materia de convivencia”, título XIV “Del urbanismo”, Capítulo II “del cuidado e integridad del espacio público” contiene un catálogo de conductas que prohibidas en el espacio público, y resaltó:

“El concepto de actividad de policía en el artículo 20 del Código: “es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, **para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada.** La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren”.

8. A su vez, de manera reciente, en la sentencia C-138 de 2020, dijo:

“33. En estricto sentido es posible afirmar que la ordenación del territorio u ordenamiento territorial es una función pública de naturaleza administrativa y, por ello, sometida a la Ley, que consiste en la organización del territorio de las entidades territoriales, con fines de orden público y de planeación del desarrollo. En cuanto al ordenamiento territorial como instrumento para el mantenimiento del orden público, **la ordenación del territorio es una medida de policía administrativa o de la función ordenadora de la administración** que, a través de la determinación adecuada del espacio público (parques, plazas, vías, andenes, espacios sanitarios, equipamiento cultural y deportivo, etc.) y de la limitación de libertades y derechos, entre otros, del derecho a la propiedad, en desarrollo de la función constitucional que le es inherente (artículo 58 de la Constitución), del derecho al trabajo y de la libertad de empresa persigue, al amparo del principio de dignidad humana, crear condiciones materiales adecuadas para la convivencia en sociedad y para el

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01437-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

correcto ejercicio de las libertades y derechos individuales y colectivos, bajo condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medio ambiental. **De esta manera, el ordenamiento territorial determina y se articula con las funciones policivas de los alcaldes y de los gobernadores.**

34.(...). Entendida la planeación de tal manera, el ordenamiento territorial permite a las entidades territoriales, a través de la concepción, configuración y proyección de su espacio físico urbano y rural, con una visión de mediano y largo plazo, propender hacia fines de interés general como, por ejemplo, la protección, conservación y recuperación del medio ambiente, del patrimonio histórico, el desarrollo económico, comercial, industrial, social y cultural de la comunidad, la prevención de desastres y la efectividad de derechos como el medio ambiente sano, la vivienda digna, la recreación y el espacio público.

Finalmente, en desarrollo de la autonomía reconocida a los municipios, la Constitución les reconoce la facultad de “ordenar el desarrollo de su territorio” y, por lo tanto, es función de los concejos municipales “2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas”.

(...)

37. La atribución constitucional de la función de reglamentar los usos del suelo a los concejos municipales y distritales se funda en una doble consideración: por una parte, tiene en cuenta la importancia de la materia para las comunidades, al tratarse de la autogestión y planeación de un asunto esencial para ellas y que define los aspectos más relevantes de la vida social, por otra parte, se funda en el rol constitucional atribuido a los municipios, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado. Igualmente, esta atribución tiene en cuenta que, en virtud del principio democrático, los concejos municipales son la corporación pública que representa de manera más inmediata, a los directamente interesados en la planeación de su territorio.

De lo anterior se colige que en este caso la autoridad pública a quien se atribuye una omisión que amenaza o viola los derechos e intereses colectivos tiene el carácter de municipal, en razón a que el alcalde es la máxima autoridad de policía en el municipio y la policía nacional actúa bajo su dirección para materializar ese deber.

Por lo dicho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la presente demanda.

De otra parte, los municipios de Fusagasugá y Chía pertenecen a distintos circuitos judiciales, pero la primera autoridad que se menciona es la del municipio de Fusagasugá, que hace parte del circuito judicial administrativo de Girardot, conforme al numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 y el literal c) del artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se remitirá el expediente a ese despacho, para lo de su competencia.

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01437-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

El juzgado cumplirá el inciso tercero del artículo 139 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto en primera instancia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir inmediatamente el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, previa anotación en SAMAI. El juzgado cumplirá el inciso tercero del artículo 139 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DSJG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01202-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.
ASUNTO: RECHAZA APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Álvaro Diazgranados de Pablo demandó al ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, Drummond Ltda., Grupo Prodeco, Colombian Natural Resources S.A.S, Cerrejón S.A., la Sociedad Puerto Brisa S.A. y la Sociedad Portuaria de Santa Marta, para que se proteja el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, presuntamente quebrantado por la explotación de carbón en la zona norte del país.

El Juzgado 4 Administrativo de Bogotá D.C., mediante auto de 3 de octubre de 2022, remitió el expediente al Tribunal con base en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, porque la demanda se dirigió contra entidades del orden nacional.

En el Tribunal, el Despacho 003 inadmitió la demanda, mediante auto de 16 de mayo de 2023, porque no se acreditó el cumplimiento de la carga del artículo 162.8 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se adjuntaron los anexos en medio electrónico, no se envió copia de la demanda y anexos al demandado, no se especificó el canal digital de notificación y no se aportaron todas las pruebas. Además, se exigió indicar el derecho colectivo vulnerado y justificar su desconocimiento, de acuerdo con el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998; y finalmente delimitar las entidades que integran el contradictorio y explicar su vinculación en el proceso.

Posteriormente el Despacho 003 remitió el proceso al Despacho 009 de la Sección Primera - Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La parte actora presentó escrito de subsanación.

El Despacho 009 asumió el conocimiento del proceso y admitió la demanda.

A su turno, los apoderados de C.I. Colombian Natural Resources I S.A.S en Reorganización Y CNR III Ltda. Sucursal Colombia en Reorganización, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, C.I PRODECO S.A, Carbones del Cerrejón Limited, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Drummond Ltda., Corporación Autónoma Regional de la Guajira y Ministerio de Minas y Energía, interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio.

En vista de lo anterior, por auto de 11 de octubre de 2023 la Sala de Subsección repuso la decisión y en su lugar rechazó la demanda porque no se acreditó el requisito del numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Se consideró que la medida cautelar propuesta no tenía el carácter de previa, por lo tanto, el demandante no se relevaba de cumplir ese requisito.

La parte actora interpuso el recurso de **apelación**.

II. CONSIDERACIONES

En vista del recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, el Despacho debe resolver la siguiente cuestión procesal:

¿Contra el auto de rechazo de la demanda popular procede el recurso de apelación?

La respuesta es negativa, por las razones que en seguida se exponen:

1. La Ley 472 de 1998, norma especial sobre las acciones populares, consagra en el artículo 37 que el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y en el artículo 26 respecto al decreto de la medida cautelar. El artículo 36 dispone el recurso de reposición en contra de los autos proferidos en el trámite.
2. En principio el Consejo de Estado aceptó la procedencia del recurso de apelación contra el auto que admite o niega el llamamiento en garantía, el que rechaza la demanda y cualquier otro que finalice el proceso de la acción popular¹.
3. Posteriormente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto proferido el 26 de junio de 2019, unificó su criterio y concluyó que las únicas decisiones susceptibles de apelación en la acción popular son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. Argumentó²:

“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales **se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la **Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]**”

4. En 2021 la alta Corporación reiteró³:

23. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido *supra* en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, **brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.**

24. A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

¹ CE. Sección Primera. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. 17 de junio de 2021. Exp. 50001-23-33-000-2020-00889-01 (AP) A. Demandante: Santiago Patiño Bedoya. Demandada: Nación – Ministerio de Minas y Energía y Electricidad del Meta S.A. E.S.P. Régimen aplicable: Ley 472 de 1998. Asunto: Resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.

² *Ibidem*.

³ *Id.*

25. En tal escenario, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472. (Negrillas fuera del texto original).

5. En providencia de 29 de septiembre de 2023 se reiteró la postura⁴.
6. En el caso que nos ocupa se interpuso el recurso de apelación contra el auto de 11 de octubre de 2023, por el cual la Subsección “C” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca repuso el auto admisorio y en su lugar rechazó la demanda.
7. Conforme el precedente uniforme del órgano de cierre, contra el auto que rechaza la demanda con medio de control protección de derechos e intereses colectivos no procede el recurso de apelación.

Finalmente, contra el auto que resuelve el recurso de reposición no procede nuevamente la reposición, conforme impone el artículo 322 del CGP, por ello no es posible hacer ningún otro pronunciamiento.

En vista de lo anterior, se impone rechazar de plano la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de 11 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CUMPLIR el numeral décimo octavo del auto de 11 de octubre de 2023, previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DSJG

4 CE. Sección Primera. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. 29 de septiembre de 2023. Exp. 470012333000202200268-01. Demandante: Germán Zuluaga Ramírez y otros. Demandada: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. Régimen aplicable: Ley 472 de 1998. Asunto: Resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda.